

**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1843.*

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

6.º Negociado. = Núm. 520.

Trasladando la comunicada al Director general de correos, en que se fija la hora en que deben salir aquellos.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.*

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue. = El servicio público es la atencion preferente del Gobierno provisional, y á fin de evitar retraso en la salida de los correos y que nunca puedan existir causas que dilaten la hora señalada para que aquella se verifique, se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general: 1.º Los correos emprenderán su marcha exactamente á la una de la noche, remitiéndose al efecto la correspondencia oficial á la administracion con la anticipacion debida y sin que obste su falta, pues en caso preciso se dirigirá por alcance ó por extraordinario. 2.º La Direccion dará las órdenes convenientes para que de las administraciones principales verifiquen su salida los correos á las horas designadas, cuidando los Gfes políticos de que así suceda bajo su mas estrecha responsabilidad, y sin que ninguna autoridad pueda disponer lo contrario. 3.º Esta resolusion se pondrá en la Gaceta para conocimiento del público y se circulará á las Secretarías del Despacho y Gfes políticos para su cumplimiento = Lo que de orden del Gobierno, co-

municada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. S. para el fin expresado en la parte que le corresponde, debiendo en caso urgente expedir un alcance ó extraordinario segun está prevenido y lo exijan las circunstancias.»

*Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 25 de Agosto de 1843. = Marcos Fernandez Blanco.*

1.º Negociado. = Núm. 521.

Traslada el decreto expedido en Barcelona por el Gobierno provisional en 30 de Junio último, declarado nulos y de ningún valor, las gracias, condecoraciones, ascensos y demas concedido por el Gobierno del Duque de la Victoria desde el 23 de Mayo.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.*

»El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del corriente mes dice á este Ministerio lo que sigue. = El Gobierno provisional de la Nacion con fecha 30 de Junio último desde Barcelona espidió el decreto siguiente. = El Gobierno provisional de la Nacion en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se declaran nulos, sin valor y efecto todos y cualquiera empleos, ascensos, grados y condecoraciones conferidos por el Gobierno del Duque de la Victoria desde el dia 23 de Mayo último en que se verificó el alzamiento de la ciudad de Málaga, como tambien cuantos empleos, grados y condecoraciones que en adelante se confieran por el mismo Gobierno.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida los empleos que se hayan obtenido por rigurosa escala.

Art. 3.º En casos especiales podrá el Gobierno ratificar las concesiones de que trata el art. 1.º. Barcelona 30 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.

De orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

*Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 25 de Agosto de 1843.—Marcos Fernandez Blanco.*

Núm. 522.

### CASTELLANOS:

El Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de nuestra excelsa REINA Doña ISABEL II, me ha honrado con el mando del 8.º Distrito militar del que acabo de entregarme.

No es la primera vez que se ha depositado en mí una confianza que tanto me lisonjea. En época muy espinosa y no lejana, tuve el placer de hallarme al frente de este Distrito, entonces mas vasto, y la gloria de haber evitado que en él se arraigara la guerra civil que consumía una gran parte de las provincias de la Monarquía: guerra horrorosa que, con tanto esfuerzo, se procuró propagar en la leal Castilla.

Vosotros me ayudasteis eficazmente en el logro de una empresa tan árdua como gloriosa. Dóciles á mi voz, jamás la desoisteis, porque me hicisteis justicia; porque sabiais que mi constante anhelo se dirija á salvaros. Así, no hubo sacrificio que recusarais cuando se trataba de combatir al enemigo común. Repetidas veces conseguisteis alejarlo de vuestro suelo; y de este modo, constantes en vuestro propósito, contribuisteis muy eficazmente al término de una lucha que no debía ya ser mas duradera. ¡Ojalá que extraños manejos y criminales ambiciones no nos hubiesen arrebatado el fruto que, con fundamento, esperabamos de tan fausto suceso! ¡Ojalá que: pero, no toquemos el espeso velo que oculta lo pasado, ni nos ocupemos sino en asegurar la bandera de reconciliacion que tambien, Castellanos, os cupo la suerte de alzar y que ha sido abrazada con entusiasmo en todos los ángulos de la Monarquía.

La Constitucion del Estado, el Trono de nuestra Augusta REINA, se han salvado por la Divina providencia y por vuestros esfuerzos del peligro que les amenazaba. No hay ya enemigos que combatir, sino hermanos que estrechar.

Ved, pues, cuan distintas son ya las circunstancias en que vuelvo á encargarme del mando militar de este Distrito. Por lo mismo, son tambien muy distintos mis deberes.

Limitado á dirigir la fuerza pública la vereis obrar, solo para sostener las leyes, el decoro nacional, vuestra libertad civil, vuestra seguridad individual y la de vuestras propiedades. A estos objetos me dedicaré con constante empeño, pero en el círculo legal de mis atribuciones. En él me hallareis siempre, Castellanos, fomentando la union tan sinceramente pro-

clamada por todos los Españoles; esa union que asegurará nuestra independencía; en la que estriba esencialmente la felicidad del país y que ha sido siempre mi anhelo.

Y vosotros, Milicianos Nacionales, que sois la garantía mas segura de la libertad; velad para que extrañas miras no nos arrebaten el porvenir que nos espera, ni destruyan esa union en cuya obra tanto parte habeis tenido. Conservad el orden público que está á vuestro cargo bajo la direccion de las autoridades municipales de que inmediatamente dependeis. Así dareis fuerza al Gobierno para que pueda consumir la grande obra de reconciliacion que ha comenzado. La sinceridad de su programa no es dudosa: de ello es una garantía positiva el destino que me ha confiado.

Nacionales: mucho espera la Pátria de vosotros. Vosotros asegurareis su feliz porvenir.

Viva la CONSTITUCION: viva la REINA Doña ISABEL II, viva la UNION.—El Capitan general del 8.º Distrito militar, José Manso.

Valladolid 19 de Agosto de 1843.

Núm. 523.

### COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este 8º Distrito militar con fecha 17 de este mes me dice lo que sigue.*

“El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 6 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterado el Gobierno de la Nacion de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Mayo último pidiendo una aclaracion terminante sobre el tiempo que deba considerarse como destacada una fuerza cualquiera del ejército respecto á que el Ayuntamiento de Avila se resista á continuar facilitando el alojamiento permanente á los oficiales residentes en aquella ciudad; ha tenido á bien determinar el propio Gobierno á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II que toda fuerza que subsista en cualquier punto menos tiempo que el de un mes, se considere como destacada en comision del servicio nacional y no de guarnicion, y por consiguiente con derecho al alojamiento que le concede la Real orden de 7 de Diciembre de 1841.—De la del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para el propio objeto, haciéndolo saber por medio del Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad.”

*Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Leon 20 de Agosto de 1843.—El Comandante general interino, Francisco Periquet.*

Núm. 524.

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.*

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 4 del actual se ha comunicado á este Tribunal la circular que dice así.*

“El Gobierno de la Nacion en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todos los presos y confinados por delitos de imprenta que se hallen cumpliendo sus condenas, serán puestos inmediatamente en libertad, pudiendo fijar su residencia en el punto que tengan por conveniente, proveyéndoles en su caso del oportuno pasaporte.

Art. 2º Igualmente serán puestos en libertad los procesados por los mismos delitos cuyas causas no estén fenecidas, sobreseyéndose en ellas desde luego, y entendiéndose de oficio las costas causadas.

Art. 3º Los comprendidos en esta gracia quedan sujetos á las acciones que contra ellos puedan intentarse por el daño causado á tercero."

*Y esta Audiencia al acordar el cumplimiento de la preinserta circular, ha dispuesto de conformidad con el parecer del ministerio fiscal, su circulacion por medio de los Boléttines oficiales de las respectivas Provincias.*

*Lo que participo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el de esa de su cargo á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Agosto 17 de 1843.—Martin de Pinzda.—Sr. Geffe político de la Provincia de Leon.*

Núm. 525.

#### INTENDENCIA.

Hallándose vacante la Administracion de Rentas Nacionales de la Pola de Gordon, he dispuesto se anuncie al público para que los aspirantes á obtener dicho destino presenten sus solicitudes en esta Intendencia dentro del término de ocho dias; en el concepto de que el agraciado habrá de dar previamente la fianza que se designe. Leon 24 de Agosto año 1843.—E. I. I., José Cereceda.

Núm. 526.

*Administracion de Bienes Nacionales de la Provincia de Leon.*

#### AVISO A LOS CONTRIBUYENTES EN FRUTOS.

Deseando vivamente evitar costas y dispendios á los contribuyentes en granos por rentas y foros que pertenecen á la Nacion procedentes de fincas del clero secular y regular, y bien penetrado de que el retraso en las cobranzas en vez de ser útil perjudica á la Hacienda y á los colonos, debo hacer entender á estos concurran inmediatamente con las pagas en las especies de granos con que cada uno está obligado á contribuir anualmente y las partidas que adeudan por atrasos, debiendo servirles de gobierno que en todo el próximo mes de Setiembre, se expedirán sin suspension los despachos del mas rápido pago, porque así lo exigen las imperiosas atenciones que gravitan sobre el Estado, y el mas exacto y puntual cumplimiento de mis deberes en recaudar con toda actividad y celo los intereses Nacionales y observar escrupulosamente las órdenes del Gobierno de S. M. Por tanto y para que no se alegue ignorancia ni los despachos de pagos cojan desprevenidos á los que por apatía y morosidad sean comprendidos en ellos, me há parecido conveniente fijar con anticipado tiempo

este aviso que encarezco á los señores Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos se sirvan darle toda publicidad para que llegue á noticia de sus administrados. Leon 23 de Agosto de 1843.—Vicente María Soto Saavedra.

Núm. 527.

#### ANUNCIO DE ARRIENDOS.

Por disposicion del Sr. Intendente desta Provincia, se procede al arriendo de los productos en granos y metálico que corresponden al Estado y pertenecieron á Fábricas, Rectorías y otros establecimientos del clero secular en el partido de la Bañeza, segun resultan de la relacion dada por la Contaduría del ramo. Se celebrarán los rematas en las Salas condmorales de aquella villa, en el dia 8 de Setiembre próximo desde las 9 de la mañana hasta las 2 de su tarde, y desde las 4 de ésta hasta las 6, bajo los tipos que dicha relacion señala y las condiciones estipuladas en el pliego formado por la misma Contaduría que se leerá y estará sobre la mesa para que puedan enterarse.

Se anuncia al público á fin de que cuantos quieran tomar parte, concurran al espresado local en el dia y hora referidos. Leon 24 de Agosto de 1843.—Vicente María Soto Saavedra.

Núm. 528.

#### Comision provincial de Instruccion primaria.

El dia 23 del próximo mes de Setiembre se dará principio á los exámenes para maestros de escuela elemental y superior; los que aspiren á ser examinados se inscribirán en la secretaría de la Comision tres dias antes del señalado para dar principio, y presentarán la fé de bautismo legalizada en que acrediten tener veinte años de edad cumplidos y una certificacion de su conducta moral y política del Ayuntamiento constitucional y Cura párroco del pueblo de su domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses. Leon 23 de Agosto de 1843.—Marcos Fernandez Blanco: presidente.—Nicolás Polo Monroy, vncal secretario.

Núm. 529.

#### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Por disposicion superior está concedido á esta ciudad el permiso para celebrar su feria anual desde el 20 al 29 de Setiembre en vez del 4 al 15 de Octubre en que últimamente tenia efecto. Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta ciudad y demas personas que á ella gusten concurrir. Valladolid 20 de Agosto de 1843.—El Presidente, Saturnino G. Escribano.—Pedro Caballero, Secretario.

*Lic. D. Salvador Lafuente y Cebrian, Auditor honorario de guerra, y Juez de primera instancia del Partido de La Vecilla, en la Provincia de Leon.*

Hago saber: Que en esté Juzgado y á testimonio del infrascrito escribano penden autos promovidos por D. Felipe Tejerina vecino de la villa de Vegas del Condado, Administrador general de los Estados del Excmo. Sr. Marqués de Toral, Duque de Frias y Uceda, en solicitud de que se declaren de libre disposicion y pertenencia de su principal los bienes del Beneficio simple de la Abadía de S. Pedro de Cabatuerta, sita en los términos de la Valcueva en este Partido; y á fin de que las personas que se crean con algun derecho á ellos, puedan deducirlo ante este tribunal, se les cita, llama y emplaza por el presente para que dentro del término de treinta días siguientes á la insercion de este en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia de Leon, acudan por medio de Procurador de este Juzgado á verificarlo, pues transcurridos sin haberlo hecho, les parará perjuicio. La Vecilla cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. — Salvador Lafuente. — Por su mandado, Juan Francisco Diez.

Núm. 531.

*Licenciado D. Salvador Lafuente, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.*

A cuantos el presente vieren hago saber: que en este Juzgado á testimonio del infrascripto Escribano penden autos promovidos por Francisco y Francisca Rodriguez, y Tomás Tascon, vecinos del pueblo de Llamera, en este referido Partido y provincia de Leon, en solicitud de que se declaren de su libre pertenencia los bienes de la capellanía colativa intitulada de Santa Bárbara, sita en el pueblo de Lugán en este mismo Partido, fundada por D. Francisco Rodriguez Liébana, cura párroco que fué del citado Llamera, y á fin de que las personas que se crean con algun derecho á ellos puedan deducirlo ante este tribunal se les cita, llama y emplaza por el presente para que dentro del término de treinta días acudan por medio de Procurador de este Juzgado á verificarlo, pues transcurridos les parará perjuicio. La Vecilla tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres. — Salvador Lafuente. — Por su mandado, Juan Francisco Diez.

*Ecequiel Gonzalez de Reyero escribano de S. M. número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, é interino de Rentas de la misma y su provincia &c.*

Certifico doy fé, que en esta Subdelegacion y por mi testimonio se ha seguido causa contra Pedro de Cabo natural de San Juan de Cobas, provincia de Orense, sobre haberle aprehendido con géneros de ilícito comercio, y seguida que fué dicha causa por los trámites de derecho, recayó el auto definitivo que dice así.

*Auto.* En la ciudad de Leon á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, S. Sría. el Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia habiendo visto esta causa con acuerdo de sus asesores y por ante escribano, dijo: Que por lo que de la misma resulta, y atendiendo al allanamiento hecho por el procesado debia de sobreseer y sobresee en ella, se declara de comiso el género aprehendido, el que vendido en almoneda pública se haga la distribucion prevenida en Reales órdenes: se condena al encausado Pedro de Cabo en la multa del duplo del valor de dicho género, y en las costas, apercibido para lo sucesivo, é inscribese su nombre en la lista que de esta clase de reos se lleva para los efectos convenientes. Pues por este auto que con fuerza de definitivo su Señoría firmó con sus asesores así lo proveyó y mandó que antes de que merezca egecucion se consulte con S. E. la Audiencia territorial de Valladolid, á la que se remita el expediente por conducto del Fiscal de S. M. en la misma de que yo el Escribano doy fé. — José Senés. — Licenciado Eugenio Rodriguez Espina. — Licenciado Juan Piñan. — Ante mí Ecequiel Gonzalez de Reyero. — Cuya causa con dicho auto fue remitida en consulta á S. E. la Audiencia territorial de Valladolid, y por los Señores Presidente y Magistrados de la misma fué confirmado por Real auto treinta y uno de Julio último.

Lo relacionado mas por estenso resulta, y el auto inserto conviene á la letra con su original que obra en la causa de que va hecho mérito á la que en caso necesario me remito, en cuya fé y á virtud de judicial mandato doy el presente que signo y firmo en Leon y Agosto diez y siete de mil ochocientos cuarenta y tres. — Ecequiel Gonzalez de Reyero.